

SANTOMERO, ANDRES ALBERTO c/ TRANSPORTE LO VUOLO S.R.L. -COBRO PESOS LABORAL- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 168/14

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Año de fallo:

Nº de tomo: 255

Pág. de inicio: 249

Pág. de fin: 252

Fecha del fallo: 18/02/2014

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Santa Fe

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesouro > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesouro > DERECHO LABORAL > COMUNICACIÓN DEL DESPIDO

Tesouro > JUICIO > PRINCIPIO DE BILATERALIDAD

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. DERECHO LABORAL. COMUNICACION DEL DESPIDO. JUICIO. PRINCIPIO DE BILATERALIDAD

El quejoso no logra demostrar que la conclusión a que arriba el Tribunal adolezca de defectos de fundamentación, pues si bien acusa a la resolución de incongruente y arbitraria por apartarse de los principios del derecho del trabajo y soslayar la aplicación de los artículos 123, inciso a, segunda parte, del Código Procesal Laboral y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, sus planteos en definitiva se circunscriben a su particular apreciación respecto a la insuficiencia de los términos de la comunicación del despido, y denotan disenso para con la decisión de revocar la sentencia de grado -y considerar que el trámite debía proseguir "conforme a buen derecho"- por entender que la aplicación al caso del procedimiento abreviado no resulta razonable y justificada, ante la imposibilidad de valorar los hechos en confrontación con las pruebas aportadas por ambas partes, estimando necesaria "la adecuada bilateralidad brindada por el proceso previsto a partir del artículo 39" a fin de evitar que se ocasionen graves injusticias. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley de Contrato de Trabajo, artículo 243; Código Procesal Laboral de Santa Fe, artículos 39 y 123, inciso a, segunda parte.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 255 p 249/252.

Santa Fe, 18 de febrero del año 2014.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la resolución número 199 del 14 de diciembre de 2012, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe, en autos "SANTOMERO, Andrés Alberto c/ TRANSPORTE LO VUOLO S.R.L. s/ C.P.L.- (Expte. 83/12)" (Expte. C.S.J. CUIJ número 21-00508954-6); y,

CONSIDERANDO:

1. Surge de las constancias de la causa que la Sala Primera -por mayoría- de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe resolvió: "1) Revocar la resolución recurrida según los fundamentos precedentes, y bajar estos actuados para la prosecución del trámite conforme a buen derecho. 2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden...".

Contra dicho pronunciamiento interpone el compareciente recurso de inconstitucionalidad en los términos del artículo 1 inciso 3 de la Ley 7055, por considerarlo lesivo tanto de los derechos y garantías constitucionales que invoca, como de los principios y garantías incluidos en el orden público laboral.

En la pieza introductoria indica que la arbitrariedad se genera en la misma sentencia y en forma "inesperada" -ocasionándole una "anomalía imprevisible"-, y resultando, por lo tanto, eximido del "pesimismo premonitorio" propio de la "reserva fundada" del remedio intentado.

Alega en primer término, que el decisorio impugnado carece de fundamentos normativos y jurisprudenciales, pues la Alzada se aparta de oficio -con cita doctrinaria de solamente un autor y basándose en "la exclusiva voluntad personal y subjetiva de dos camaristas"-, de la segunda parte del inciso a del artículo 123 del Código Procesal Laboral, por entender que el mismo resulta irrazonable.

A su vez, señala que la Sala cae en arbitrariedad al pronunciarse sobre la falta de razonabilidad de la norma aludida y la ausencia de bilateralidad del proceso de conocimiento abreviado -cuestiones que no fueron materia de agravios-, extralimitándose, pues el debate había quedado planteado respecto a la idoneidad de la causal de despido. En ese orden, sostiene que la sentencia es incongruente y no satisface el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

Acusa de arbitrariedad al Tribunal por soslayar la garantía del debido proceso legal al no aplicar el procedimiento abreviado y por no adoptar la solución más justa, desoyendo el principio in dubio pro operario.

Reprocha el impugnante que la Alzada inobservara el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto convalida una notificación de despido que no resiste, a su criterio, el análisis que prevé dicha norma. Agrega que la causal invocada -"expresada de manera groseramente ambigua"-, vulnera la carga de suficiente claridad requerida por el inciso a del artículo 123 de la ley 7945 modificada por la ley 13039, afectando el derecho de defensa de su parte.

Le agravia que la decisión se funde en un "razonamiento lógico inexacto", señalando el yerro en que incurre la Sala al inferir, de la negativa de Santomero respecto a los hechos imputados, su conocimiento sobre la entidad de lo expresado y por ende, que la causal de despido se encuentra correctamente formulada.

Insiste en el desconocimiento por parte del Tribunal del principio protectorio y de la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador -artículo 14 bis de la Constitución nacional y artículo 9 de la ley 20744-, al validar la comunicación a pesar de carecer de certeza respecto a que cumpla con los recaudos que el artículo 243 de la ley 20744, la doctrina y la jurisprudencia -unánimemente- exigen.

Finalmente, el impugnante critica a la Alzada por someterlo a un trámite de conocimiento ordinario a los fines de resguardar el principio de bilateralidad, cuando -a su entender- el mismo se halla debidamente garantizado en el derecho a oposición que ejerce el demandado en el procedimiento abreviado y atento a que resulta innecesario en autos un debate causal, "ya que lo que se discute no es la forma en la que los hechos sucedieron, sino la insuficiencia de la comunicación de despido...".

2. La Sala, mediante decisorio número 109 del 25 de junio de 2013, denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad por entender que los planteos del recurrente sólo denotan su disconformidad con la solución dada por los jueces en ejercicio de funciones propias a cuestiones de prueba y derecho, evidenciando tan sólo su pretensión de reabrir el debate; lo que motivó la presentación del impugnante en forma directa por ante esta Corte.

3. En primer lugar, cabe advertir que aun cuando pudiera considerarse salvado el obstáculo de falta de definitividad, por cuanto el pronunciamiento recurrido reviste carácter de decisión definitiva en lo que respecta a la procedencia del trámite abreviado, la queja interpuesta, se adelanta, igualmente no ha de prosperar.

Ello así, por cuanto el quejoso no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio, quedando en consecuencia en pie los motivos expuestos por el Tribunal para denegar el recurso.

En efecto, tal como lo sostiene la Alzada al efectuar el examen que prevé el artículo 6 de la

ley 7055, el compareciente sólo intenta en esta sede una nueva revisión del fallo, pero sin conseguir demostrar en su impugnación que el decisorio tachado de inconstitucional no resguarde los niveles mínimos necesarios del derecho a la jurisdicción.

Y es que, pese al esfuerzo argumentativo desarrollado por el recurrente, de la confrontación de los agravios esgrimidos en la pieza recursoria con el fallo impugnado -no obstante el matiz constitucional que pretende otorgarles-, los mismos sólo denotan el disenso para con la decisión de revocar la sentencia de grado, como consecuencia de entender que el trámite debía proseguir "conforme a buen derecho".

Para así concluir, la Sala sostuvo -en virtud de como había quedado trabada la litis-, que la aplicación al caso del procedimiento abreviado con sustento en la segunda parte del apartado a del artículo 123 del Código Procesal Laboral, no resulta "razonable y justificada", ante la imposibilidad de valorar los hechos en confrontación con las pruebas aportadas por ambas partes, estimando necesaria "la adecuada bilateralidad brindada por el proceso previsto a partir del art. 39 CPL", a los fines de evitar que se ocasionen "graves injusticias".

Seguidamente tuvo en cuenta lo manifestado por el actor al contestar la notificación del despido, infiriendo que el haber rechazado tanto la causal invocada, como que le haya faltado el respeto al empleador, "deja entrever que comprendió la entidad de lo expresado por la demandada en su telegrama".

De este examen también coligió que los términos que el accionado empleara al referirse a la causa del despido "no parecen ser insuficientes", por lo que reiteró la necesidad de analizar tal situación dentro de un proceso que permita a las partes ofrecer las pruebas en que fundan sus dichos, protegiéndose así, su "derecho de defensa".

Y frente a este marco argumental, el quejoso no logra demostrar que la conclusión a que arriba el Tribunal adolezca de defectos de fundamentación, pues si bien acusa a la resolución de incongruente y arbitraria por apartarse de los principios del derecho del trabajo y soslayar la aplicación de los artículos 123, inciso a, segunda parte, del Código Procesal Laboral y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, sus planteos, en definitiva, se circunscriben a su particular apreciación respecto a la insuficiencia de los términos de la comunicación del despido, a los que considera ambiguos.

En rigor, la crítica del recurrente tan sólo demuestra -como se dijo-, su oposición con la hermenéutica asignada por la Sala a la normativa que se reputara aplicable, ámbito que como es sabido, resulta ajeno a esta instancia de excepción, mas sin persuadir que la exégesis propuesta, conforme a las circunstancias de la causa, desborde los márgenes de logicidad y

razonabilidad tolerados.

Desde luego, parece ocioso recordar que la ausencia de cita de norma legal, jurisprudencia o doctrina no importa de suyo, el incumplimiento del artículo 95 de la Constitución provincial, si, como ocurre en el caso, el decisorio contiene un desarrollo argumental suficientemente claro, concreto y preciso, que denota una construcción no descalificable por irrazonabilidad.

En consecuencia, y más allá del grado de acierto o error, no demuestra el recurrente que lo decidido carezca de la debida fundamentación o que se encuentren configurados los vicios que le imputa, ni que se hubieran conculcado los principios, derechos y garantías constitucionales invocados.

Siendo ello así, las argumentaciones brindadas por la Alzada para otorgar convicción a lo resuelto, de ningún modo proponen una solución que se aparte de un criterio posible o aceptable, sin que el impugnante logre demostrar configurada una cuestión constitucional idónea para habilitar la instancia ante este Cuerpo, cuya misión es efectuar el control de adecuación de las sentencias al orden jurídico fundamental, pero de ningún modo sustituir a los tribunales ordinarios en su competencia jurisdiccional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE:
Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: GUTIÉRREZ FALISTOCCO NETRI SPULER FERNÁNDEZ Riestra
(SECRETARIA)

Tribunal de Origen: Cámara de Apelación en lo Laboral -Sala Primera- de Santa Fe.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Segunda Nominación de Santa Fe.